



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/247-19/JOER.
REGISTRO DE RECURSOS DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/212-19/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 01
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: 02
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de folio 03, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la siguiente información, respecto el proceso de selección para los miembros que integran el comité ciudadano de seguimiento a los recursos recaudados en concepto de Derecho al Saneamiento Ambiental en el Municipio de Benito Juarez, Quintana Roo.

1) *El ACUSE DE PRESENTACIÓN de las propuestas de candidatos dentro del plazo señalado en la base TERCERA de la convocatoria para la constitución de del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental en el municipio de Benito Juarez, Quintana Roo, realizadas por las personas morales siguientes:*

*Asociación de Hoteles de Cancun y Puerto Morelos
Consejo Coordinador Empresarial del Caribe
Universidad Anáhuac Cancun
Asociación de Altos Estudios en Derecho Ambiental*

2) Los DOCUMENTOS presentados por los candidatos (...) mediante los cuales acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en la base CUARTA de la convocatoria para la constitución de del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental en el municipio de Benito Juárez, Quintan Roo, a saber:

✓ Ser mexicano, mayor de edad en pleno goce de sus derechos, con residencia y vecindad en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de por lo menos 3 años.

✓ Contar con probada trayectoria dentro del sector social o productivo que pretenda representar.

No ser o haber sido dirigente o miembro activo de ningún partido político, en los últimos cinco años.

No ser o haber sido servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno en los últimos cinco años.

No ser o haber sido condenado por delito grave o patrimonial.

No tener, ni representar intereses litigiosos en contra del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

✓ Documento libre que contenga la postulación del ciudadano a integrar el comité ciudadano y la exposición de motivos que la sustente.

✓ Curriculum del ciudadano propuesto para integrar el comité ciudadano, en el que se indique de manera explícita al sector social o productivo que represente y su trayectoria dentro del mismo

Copia del acta constitutiva del organismo que suscribe la propuesta, de la identificación del representante legal y del instrumento con el que acredite su personalidad.

✓ La resolución a que hace referencia la base QUINTA de la convocatoria, mediante la cual se determinó quienes son las personas que forman parte del comité y los motivos por los se eligieron respecto de los demás candidatos que presentaron postulación.

✓ Los oficios mediante los cuales se notificó a los candidatos no seleccionados, la determinación por parte del comité de no cubrir los requisitos y elementos para formar parte del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generen por concepto del derecho de saneamiento ambiental o bien, mediante la cual se desechó su postulación.

(sic)

II.- El día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, dió respuesta a la solicitud de información, mediante acuerdo de resolución de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, resolviendo fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminados: 1-11, por contener datos personales (folio y nombre), en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.



Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública

DIRECCIÓN: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública "UVTaip"		Folio INFOMEX	04
ASUNTO: ACUERDO DE RESOLUCIÓN		Folio UVTaip	879/218/2019
CLASIFICACIÓN DOCUMENTO		Exp. No.	UVTaip/ST/079/2019
Tipo Documento:		Fundamento Legal:	ART. 03, Fracciones VII, IX, XII LGTAIP y ART. 03 Fracciones VII, IX, XIV LTAIPQROO
Fecha de Clasificación: 22/03/2019		Unidad Administrativa:	PRESIDENCIA
Pública: Si	Reservada: No	Rúbrica del Titular:	Lic. Eivra Zugely Soto Corella
Confidencial: No		Ampliación Periodo de Reserva:	N/A
Información Obligatoria	A todo el documento	Fecha de Desclassificación:	N/A
Periodo de Reserva:	N/A	Rúbrica del Titular de la UVTaip que Clasifica:	

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar"

VISTOS, para resolver los autos de una solicitud de acceso a la información pública presentada por el [redacted] con número de expediente UVTaip/ST/079/2019.

RESULTANDO

I. Por medio de una solicitud para el acceso a la información pública, a la que se le asignó la nomenclatura INFOMEX [redacted] de fecha 19 de febrero de 2019, se requirió el acceso a la información en los términos que más adelante se señalan:

A continuación se escanea la solicitud, tal cual fue elaborada por el solicitante:

Descripción de la Solicitud: Solicito se me proporcionen la siguiente información, respecto al proceso de selección para los miembros que integran el comité ciudadano de seguimiento a los recursos recaudados en concepto de Derecho al Ambiente Ambiental en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

1) EL ACUSE DE PRESENTACIÓN de las propuestas de candidatos dentro del plazo establecido en la base TERCERA de la convocatoria para la constitución de el comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generan por concepto del derecho de acceso al ambiente ambiental en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, realizadas por las personas nombradas siguientes:

- Asociación de Hoteles de Cancun y Puerto Morelos
- Consejo Coordinador Empresarial del Caribe
- Universidad Anahuac Cancun
- Asociación de Abogados Estudios en Derecho Ambiental

2) Los DOCUMENTOS presentados por los candidatos Roberto Gilán Gomez, Margarita del Rocío Martínez Martínez, Gracia Consuelo Madrid, Abraham Méndez Martínez, Vicenta Ferrer Azabá, mediante las cuales acreditaron cumplir con los requisitos establecidos en la base CUARTA de la convocatoria para la constitución de el comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generan por concepto del derecho de acceso al ambiente ambiental en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a saber:

- Ser mexicano, mayor de edad en pleno goce de sus derechos, con plenas facultades y capacidad en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de por lo menos 3 años.
- Contar con probada trayectoria dentro del sector social o profesión que pretenda representar.
- No ser o haber sido dirigente o miembro activo de ningún partido político, en los últimos cinco años.
- No ser o haber sido servidor público de ninguno de los tres niveles de gobierno en los últimos cinco años.
- No ser o haber sido condenado por delito grave o felonía.



Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- No tener, ni representar intereses litigiosos en contra del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Documento libre que contenga la postulación del ciudadano a integrar el comité ciudadano y la exposición de motivos que la sustentan.
- Curriculum del ciudadano propuesto para integrar el comité ciudadano, en el que se indique de manera explícita el sector social o productivo que represente y su trayectoria dentro del mismo.
- Copia del Acta constitutiva del organismo que suscribe la propuesta, de la identificación del representante legal y del instrumento con el que acredita su personalidad.
- La resolución a que hace referencia la base QUINTA de la convocatoria, mediante la cual se determinó quienes son las personas que forman parte del comité y los motivos por los que se eligieron respecto de los demás candidatos que presentaron postulación.
- Los oficios mediante los cuales se notificó a los candidatos no seleccionados, la determinación por parte del comité de no cubrir los requisitos y elementos para formar parte del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los recursos públicos que se generan por concepto del derecho de acceso al ambiente ambiental o bien, mediante la cual se desechó su postulación.

(sic)

- II. A fin de atender debidamente la solicitud de información, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, adscrita a la Presidencia Municipal, procedió a efectuar el trámite correspondiente en cumplimiento con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se turnó, la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución, a la SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, con el objeto de que se localizara la misma.
- III. Acuerdo 02/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos los días 4 y 5 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/002/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo de las festividades del CARNAVAL 2019, por lo cual durante estos días la UVTaip de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

IV. En términos de los artículos 19, 20, 43, 44 y 132 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con los artículos 19, 20, 60, 62 y 154 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esta Unidad de Transparencia, solicito la autorización de prórroga, lo anterior con la finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la Información en los términos requeridos; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal autorizó la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA) para dar respuesta a la información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrados.

V. Acuerdo 03/19, mediante el cual se decretó la suspensión de términos el día 18 de marzo de 2019, en consideración a la circular OM/003/2019 emitida por la Oficialía Mayor de este H. Ayuntamiento de Benito Juárez, con motivo del natalicio del "BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS" BENITO JUÁREZ" celebrado el 21 de marzo, por lo cual durante este día la UVTAIP de Benito Juárez suspendió los procesos de las actuaciones jurídico-administrativas para la presentación y seguimiento de las solicitudes de información pública, así como la presentación de Recursos de Revisión en términos del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Quintana Roo en conjunto con el artículo 28 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.



Dirección General
de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

VI. La SECRETARÍA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO, mediante oficio número SG/DGUT/178/2019, ante esta Unidad de Transparencia emitió la siguiente respuesta:

Por cuanto hace fe solicitada en el punto número 1 de la solicitud que se atiende, adjunto al presente remito el escrito de postulación de candidatos para la integración del Comité Ciudadano en Comenio, presentados por la Asociación de Hoteles de Quintana Roo, A. C., el Consejo Coordinador Empresarial del Caribe, Universidad Anahuac de Cancún, S. C. y la Asociación de Abogados en Derecho Ambiental, AEDA, A.C., debidamente acreditados de recibido.

Respecto a la solicitada en el punto número 2, de conformidad a lo establecido en los artículos 137 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los documentos que acompañaron el escrito de postulación de los ciudadanos Roberto Cebalón Gómez, Carlos Constantino Madrazo, Margarita del Rincón Martínez Martínez, Alcham Mendoza Martínez y Vicente Ferrera Acosta, consistentes en sus actas de nacimiento, identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio, constantes de residencia, y Curriculum Vitae, son considerados como información confidencial en virtud de contener datos personales, motivo por el cual, me permito solicitar su valioso apoyo a fin de que por su conducto, se solicite la clasificación correspondiente de la citada información por parte del Comité de Transparencia.

No obstante lo anterior, adjunto al presente remito copia de los documentos en cuestión, a fin de que el Comité de Transparencia pueda tener acceso a la información que se solicita clasificar como confidencial.

De igual manera se adjuntan los documentos que a continuación se describen:

- Escrito presentado al Comité Ciudadano, identificación fehaciente del comité ciudadano que nos brinda, estableciendo los requisitos y la necesidad, que no se encuentran en ninguno de las restricciones que señala la Constitución correspondiente.
- Copias de las Actas Constitutivas, de cada uno de las personas morales que presentaron las postulaciones que resultaron seleccionadas y con las que se acreditaban la personalidad de sus representantes legales.
- La resolución del Consejo de Selección para Constitución del Comité Ciudadano de seguimiento a la publicación de los recursos políticos que se generan por concepto del Derecho de Sancionamiento Ambiental.

Ahora bien, en relación a la solicitud de los oficios mediante los cuales se haya notificado a los ciudadanos no seleccionados, me permito informar que de conformidad al contenido de la base Cuarta de la Convocatoria y por ende en el numeral Tercero de la resolución antes descrita, únicamente se integró notificar el comité ciudadano a los ciudadanos que resultaron seleccionados para integrar el comité ciudadano en comenio; asimismo a la anterior, y atendiendo a la instrucción de hacerla del conocimiento público, la citada resolución fue publicada en la página oficial de Internet del Municipio y en los estrados del Palacio Municipal de esta ciudad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le pido se vaya suñetes a la convocatoria del Comité de Transparencia la solicitud de clasificación de información confidencial, que por esta vía se presenta.

*(SIC)

VII. Esta Unidad de Transparencia integró el expediente en que se actúa a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública de conformidad con los artículos 69 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en apego a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 100, 103, 108, 113, 114, 121 y demás relativos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 18, 121, 122, 125, 134, 137, 142, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.



Dirección General
de la Unidad de Vinculación
de Transparencia y Acceso
a la Información Pública

SEGUNDO. - REVISIÓN DE REQUISITOS DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. De la revisión de la solicitud de información realizada por el peticionario, esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la misma cumple con los requisitos que establece el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de Información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN Y ACCESO A LA MISMA. Se procede al estudio y análisis de la solicitud de información requerida por el peticionario, y en términos de los artículos 129, 130, 131 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en conjunto por lo determinado en los artículos 151, 152, 153 y 159 del de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo,

Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información **EXISTENTE PARCIALMENTE**, tal y como refiere el resultando marcado como VI, en cuanto a las documentales solicitadas estas se pondrán a disposición al solicitante, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública ya que como refiere el sujeto obligado, las documentales contienen información de índole sensible y a su vez confidencial, ya que contienen actas de nacimiento, identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio, constancias de residencia y curriculum, por lo que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de éstos, con respecto a los oficios mediante los cuales se haya notificado los candidatos no seleccionados, me permito informar que de conformidad al contenido de la base quinta de la convocatoria, únicamente se instruyó a notificar a los ciudadanos seleccionados para integrar dicho comité aunado a lo anterior esto fue publicado en la página oficial del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, lo anterior en términos de los artículos 20, 137 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo expuesto y fundado anteriormente:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente UVTaip/ST/079/2019, la resolución objeto de la solicitud de información se considera de carácter PÚBLICA y en términos de los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación a los términos de los artículos 60 y 62 a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo la presente resolución se sometió a consideración del Comité de Transparencia Municipal mediante el cual se confirma la **EXISTENCIA PARCIAL de la información, en términos del considerando tercero de esta resolución** en atención a las diversas facultades, competencias y/o funciones que determina el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez del Municipio Quintana Roo, el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, Reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo para los sujetos obligados de la presente solicitud de información.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en conjunto con el artículo 168 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se le hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede acudir en un término no mayor a 15 días hábiles al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco No. 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal, Quintana Roo, C.P. 77098, Teléfono 01800-00-48247, a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Se ordena a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Transparencia notifique al solicitante vía ESTRADOS, INFOMEX, Y/O MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, los términos de su solicitud esta resolución y archive la misma como asunto concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ CARLA GARCÍA RODRÍGUEZ, DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, Q. ROO.
C.c.p. Expediente/Consolidado/CGR/EJSC/IAJH

U.V.T.A.I.P.
Av. Nader Sm 1, Mz. 14-28 Locales 2 y 3
Primer piso Edificio Madrid C.P 77500.
Cancun QROO, México
Teléfono: (998) 892 43 67
Correo: uvtaip@cansun.gob.mx

NOTIFICADO POR
ESTRADOS
CON FECHA:
22 MAR 2019

UNIDAD DE VINCULACION DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"La inconformidad respecto a la resolución notificada es por la determinación de que la información es **EXISTENTE PARCIALMENTE**, pues apesar de que en el propio resolutivo primero del acto recurrido, se señala que la información tiene el carácter de PÚBLICA, se justifica su falta de entrega en la **ILEGAL** manifestación de que "las documentales solicitadas, se pondrán a disposición, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública, ya que contiene actas de nacimiento, identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio, constancias de residencia y curriculum, por lo que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de estos". Lo anterior, toda vez que La Ley General de transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 4, 5 y 6, señala de manera clara, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Siendo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional. En ese sentido, la información solicitada no encuadra en los supuestos establecidos por la ley para decretarla reservada y mucho menos como sensible o que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de estos, pues esta no es una condición prevista expresamente por la ley. Por lo que esa justificación de reserva material, no es aplicable. Por lo anterior, se solicita me sea proporcionada la información solicitada por*

tener el carácter de información pública, EN UNA FECHA CIERTA, ya que el señalamiento referente a que se hará cuando el comité lo determine, me causa un agravio al no tener certeza del plazo en el que me será entregada la información. por lo que respecta a la fecha en que se dieron a conocer las personas seleccionadas y su supuesta publicación en la página de internet del Ayuntamiento, eso genera incertidumbre pues no se tiene una fecha cierta y comprobable para corroborar cuando se hizo del conocimiento publicó la resolución mediante las cuales se seleccionó a las personas que forman parte del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los derechos que se recauden en concepto del derecho al saneamiento ambiental en el Municipio de Benito Juárez."

(SIC)

SEGUNDO. Con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, se dió debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/247-19**, con número de Registro de Recursos de Revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia **PNTRR/212-19/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al Comisionado Ponente Licenciado **José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en la misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiocho del mismo mes y año, según constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO. El día veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio contestación al Recurso de Revisión manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...Que derivado al acuerdo de resolución emitido en fecha 22 de marzo de 2019 del folio INFOMEX **07** al cual se le asignó nomenclatura interna UVTAIP/ST/079/2019, se le hace de conocimiento que en el resuelve primero de la solicitud se indica que la resolución es pública haciendo referencia al acuerdo de resolución, en este mismo punto se hace de conocimiento que la presente solicitud de información fue presentada ante el comité de transparencia municipal el cual confirma el sentido de la búsqueda de la información que es EXISTENCIA PARCIAL, previa autorización de la versión pública conducente en virtud que la información requerida contiene datos personales de particulares en el cual no hay un consentimiento tácito y/o expreso por parte de los titulares de los datos personales presentados; el sujeto obligado en ningún momento se niega a la entrega de documento tal y como se expresa en el considerando Tercero del acuerdo de resolución emitido por ésta Unidad de Transparencia; aunado a lo anterior la secretaria general indica que acorde las bases de la convocatoria se instruyó únicamente a notificar a los ciudadanos que resulten seleccionados, circunstancia por la cual no obran documentales con respecto a al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados lo que genera la PARCIALIDAD de la respuesta; por lo que no se está RESERVANDO documento alguno. Aunado a lo anterior se pone a disposición del ciudadano 166 fojas útiles en copia simple ambos lados en las instalaciones de esta UVTAIP ubicado en Av. Nader edificio Madrid departamento 07 lote2.

(sic)

QUINTO.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mediante acuerdo se fijó fecha para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las once horas del día cinco de julio del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- El día cinco de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de éste Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que ninguna de las partes haya formulado por escrito alegatos que ha derecho corresponden, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose en consecuencia el correspondiente cierre de instrucción.

Ahora bien, en atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: En atención a los Acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto, con los números: ACT/PLENO/EXT/20/03/20-01; ACT/PLENO/EXT/08/04/20-01; ACT/PLENO/22/04/2020; ACT/PLENO/EXT/29/05/2020; ACT/PLENO/EXT/03/06/2020; ACT/PLENO/EXT/30/06/2020; ACT/PLENO/EXT/31/07/2020; ACT/PLENO/13/08/2020; ACT/PLENO/EXT/28/08/2020; ACT/PLENO/11/09/2020 y ACT/PLENO/02/10/2020, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día veintitrés de marzo hasta el día dieciséis de octubre del año dos mil veinte; ACT/EXT/PLENO/16/12/2020; ACT/EXT/PLENO/18/01/2021 y ACT/EXT/PLENO/17/02/2021, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciséis de diciembre del dos mil veinte hasta el día quince de marzo del presente año y ACT/EXT/PLENO/17/03/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día dieciocho de marzo del dos mil veintiuno hasta el día quince de abril del presente año, ACT/EXT/PLENO/16/04/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el diecinueve de abril del dos mil veintiuno al treinta de abril del presente año, ACT/EXT/PLENO/23/04/2021, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos hasta el día catorce de mayo del presente año, y ACT/EXT/PLENO/18/05/2021, mediante el cual se determinó la suspensión de plazos y términos, desde el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno al quince de junio del año dos mil veintiuno, ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó la ampliación de la suspensión de plazos y términos desde el dieciséis de junio del año del dos mil veintiuno al dieciséis de julio del presente año, por causas de fuerza mayor debido a la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), y ACT/EXT/PLENO/15/06/2021, mediante el cual se determinó dejar sin efectos, a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la suspensión de términos y plazos, en ese tenor, y en caso de determinarse y emitirse una nueva suspensión de plazos y términos, se deberán

considerar las fechas que se establezcan en los futuros acuerdos que para tal efecto emita éste Instituto; se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El impetrante, hoy recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, la información que ha quedado transcrita en el punto I de ANTECEDENTES del presente Recurso de Revisión :

II.- Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante acuerdo de resolución de fecha veintidós de marzo del año próximo pasado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

*"...Que del análisis pormenorizado del caso que nos ocupa y de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se tiene como información **EXISTENTE PARCIALMENTE**, tal como se refiere el resultando como VI, en cuanto a las documentales solicitada, estas se pondrán a disposición al solicitante, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública, ya que como refiere el sujeto obligado, las documentales contienen información de índole sensible y a su vez confidencial, ya que contienen actas de nacimiento, identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio, constancias de residencia y curriculum, por lo que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de éstos, con respecto a los oficios mediante los cuales se haya notificado a los candidatos no seleccionados, me permito informar, que de conformidad al contenido de la base quinta de la convocatoria , únicamente se instruyó a notificar a los ciudadanos seleccionados para integrar dicho comité aunado a los anterior esto fue publicado en la página oficial del H. ayuntamiento de Benito Juárez, lo anterior en términos de los artículos 20, 137 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo.
Por lo expuesto y fundado anteriormente. ..."*

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente, como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

*"La inconformidad respecto a la resolución notificada es por la determinación de que la información es **EXISTENTE PARCIALMENTE**, pues apesar de que en el propio resolutivo primero del acto recurrido, se señala que la información tiene el carácter de **PÚBLICA**, se justifica su falta de entrega en la **ILEGAL** manifestación de que "las documentales solicitadas, se pondrán a disposición, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública, ya que contiene*

actas de nacimiento, identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio, constancias de residencia y curriculums, por lo que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de estos". ..."

"...En ese sentido, la información solicitada no encuadra en los supuestos establecidos por la ley para decretarla reservada y mucho menos como sensible o que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de estos, pues esta no es una condición prevista expresamente por la ley. Por lo que esa justificación de reserva material, no es aplicable. Por lo anterior, se solicita me sea proporcionada la información solicitada por tener el carácter de información pública, EN UNA FECHA CIERTA, ya que el señalamiento referente a que se hará cuando el comité lo determine, me causa un agravio al no tener certeza del plazo en el que me sera entregada la información. ..."

"...por lo que respecta a la fecha en que se dieron a conocer las persona seleccionadas y su supuesta publicación en la pagina de internet del Ayuntamiento, eso genera incertidumbre pues no se tiene una fecha cierta y comprobable para corroborar cuando se hizo del conocimiento publicó la resolución mediante las cuales se seleccionó a las personas que forman parte del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los derechos que se recauden en concepto del derecho al saneamiento ambiental en el Municipio de Benito Juárez."

IV.- Por su parte el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dió contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, esencialmente de la siguiente manera:

"...Que derivado al acuerdo de resolución emitido en fecha 22 de marzo de 2019 del folio INFOMEX [REDACTED] 08 al cual se le asignó nomenclatura interna UVTAIP/ST/079/2019, se le hace de conocimiento que en el resuelve primero de la solicitud se indica que la resolución es pública haciendo referencia al acuerdo de resolución, en este mismo punto se hace de conocimiento que la presente solicitud de información fue presentada ante el comité de transparencia municipal el cual confirma el sentido de la búsqueda de la información que es EXISTENCIA PARCIAL, previa autorización de la versión pública conducente en virtud que la información requerida contiene datos personales de particulares en el cual no hay un consentimiento tácito y/o expreso por parte de los titulares de los datos personales presentados; el sujeto obligado en ningún momento se niega a la entrega de documento tal y como se expresa en el considerando Tercero del acuerdo de resolución emitido por esta Unidad de Transparencia; aunado a lo anterior la secretaria general indica que acorde las bases de la convocatoria se instruyó únicamente a notificar a los ciudadanos que resulten seleccionados, circunstancia por la cual no obran documentales con respecto al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados lo que genera la PARCIALIDAD de la respuesta; por lo que no se está RESERVANDO documento alguno. Aunado a lo anterior se pone a disposición del ciudadano 166 fojas útiles en copia simple ambos lados en las instalaciones de esta UVTAIP ubicado en Av. Nader edificio Madrid departamento 07 lote2.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Ahora bien, primeramente resulta primordial dejar asentado por parte del Pleno de este Instituto que, en virtud de que el recurrente en medio de impugnación, aduce de manera esencial que: *"...La inconformidad respecto a la resolución notificada es por la determinación de que la información es EXISTENTE PARCIALMENTE, pues apesar de que en el propio resolutivo primero del acto recurrido, se señala que la información tiene el carácter de PÚBLICA, se justifica su falta de entrega en la ILEGAL manifestación de que "las documentales solicitadas, se pondrán a disposición, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública, ya que contiene actas de nacimiento, identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio, constancias de residencia y curriculum, por lo que su divulgación podría poner en peligro a los titulares de estos". ..."*; de la misma manera señala que *"...Por lo anterior, se solicita me sea proporcionada la información solicitada por tener el carácter de información pública, EN UNA FECHA CIERTA, ya que el señalamiento referente a que se hará cuando el comité lo determine, me causa un agravio al no tener certeza del plazo en el que me será entregada la información. ..."*; igualmente expresa que *"...por lo que respecta a la fecha en que se dieron a conocer las personas seleccionadas y su supuesta publicación en la página de internet del Ayuntamiento, eso genera incertidumbre pues no se tiene una fecha cierta y comprobable para corroborar cuando se hizo del conocimiento publicó la resolución mediante las cuales se seleccionó a las personas que forman parte del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los derechos que se recauden en concepto de derecho al saneamiento ambiental en el Municipio de Benito Juárez."*, la presente resolución centrará su estudio en la controversia planteada respecto a esos actos que recurre.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo primero de la Constitución Federal, establece como fuente de conocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A, fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Política Estatal en su artículo 21.

De igual manera, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Ahora bien, resulta indispensable analizar la respuesta otorgada a la solicitud de información por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del acuerdo de resolución de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecinueve y en ese sentido se observa que su argumento para no otorgar su acceso, en los rubros materia del presente recursos de revisión, lo sustenta principalmente en la circunstancia que: **"...en cuanto a las documentales solicitada, estas se pondrán a disposición al solicitante, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública..."**

En esta directriz éste órgano colegiado considera trascendental hacer referencia lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

Se
En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de "documento" así como de "expediente", de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Es importante también puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, **fundando y motivando su clasificación**. Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:

D
Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, de la Ley de la materia establece que la **elaboración de versiones públicas**, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, **procederá una vez que se acredite el pago respectivo**, asimismo que la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto Obligado.

Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

De igual manera, el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

De igual forma el Sexagésimo segundo de dichos Lineamientos prevén que las versiones públicas requerirán de un formato que permita conocer las **razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de **la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la **información confidencial**.

b) En los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, **bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.**

Lo resaltado es propio

En este contexto es de interpretarse que las versiones públicas deberán ser **elaboradas** por los sujetos obligados a través de **sus áreas correspondientes** quienes deberán fundar y motivar tal determinación, **previo pago de los costos de reproducción**, mismas versiones públicas que deberán ser **aprobadas** por su comité de transparencia.

Ello significa que para la elaboración de las versiones públicas, **en primera instancia**, las áreas correspondientes de los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar su **determinación**, misma que, **en segunda instancia**, deberá hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia a fin de que sea considerada para su **aprobación** y en caso de ser aprobada procederá, **en tercera instancia**, la **elaboración** de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción.

Bajo este tenor es de considerarse que en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a la **solicitud de información**, en el sentido de **determinar** la elaboración de la versión pública, debió contar con la **aprobación** de su Comité de Transparencia e informarle al imponente acerca del costo, en su caso, por su **reproducción**, así como del

trámite a seguir para cubrir dicho pago, debiendo señalar el área encargada de recibirlo y la manera de informar de dicho cumplimiento.

En razón de lo anterior expuesto resulta ser que la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el sentido de que: **"...las documentales solicitada, estas se pondrán a disposición al solicitante, una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública..."**, no atiende la solicitud de información del impetrante además de ser imprecisa y condicionar su entrega a la voluntad del Comité de Transparencia.

Y es que en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 59 de la Ley de la materia **la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la propia Ley.**

Esto es, el Sujeto Obligado para la atención de la solicitud de cuenta debió, en todo caso, determinar de manera fundada y motivada, la elaboración de la versión pública de la información que le fue remitida por la **Secretaría General del H. Ayuntamiento**, contando para ello con la **aprobación** de su **Comité de Transparencia** mediante la correspondiente resolución que debió ser notificada al interesado en el plazo de diez días que la Ley de la materia establece para dar respuesta a las solicitudes de información, no siendo procedente ni justificable para no dar acceso a la información la consideración por parte del Sujeto Obligado de que **"...en cuanto a las documentales solicitadas, estas se pondrán a disposición, al solicitante una vez que el comité de transparencia lo haya autorizado y validada la versión pública, ya que como refiere el sujeto obligado, las documentales contienen información de índole sensible y a su vez confidencial..."**, por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado no observó lo que para tales efectos prevé la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes referenciados, restringiéndole con ello al solicitante su acceso a la información de cuenta.

En razón de lo anterior, resulta procedente exhortar al Sujeto Obligado para que en sus determinaciones de elaboración de **versiones públicas** de información las realice con apego a lo que para tales efectos regula la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes analizados.

Respecto al segundo punto planteado por el recurrente en su recurso de revisión como razón de su interposición acerca de: **"...por lo que respecta a la fecha en que se dieron a conocer las persona seleccionadas y su supuesta publicación en la página de internet del Ayuntamiento, eso genera incertidumbre pues no se tiene una fecha cierta y comprobable para corroborar cuando se hizo del conocimiento publicó la resolución mediante las cuales se seleccionó a las personas que forman parte del comité ciudadano de seguimiento a la aplicación de los derechos que se recauden en concepto del derecho al saneamiento ambiental en el**

Municipio de Benito Juárez." , este Pleno observa lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **en su respuesta a la solicitud** de información de cuenta, respecto a: "...con respecto a los oficios mediante los cuales se haya notificado a los candidatos no seleccionados, me permito informar, que de conformidad al contenido de la base quinta de la convocatoria, **únicamente se instruyó a notificar a los ciudadanos seleccionados para integrar dicho comité aunado a los anterior esto fue publicado en la página oficial del H. ayuntamiento de Benito Juárez**, lo anterior en términos de los artículos 20, 137 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Quintana Roo". Asimismo lo señalado por la misma Unidad de Transparencia al dar **contestación al presente recurso de revisión** en cuanto a: "...acorde las bases de la convocatoria se instruyó únicamente a notificar a los ciudadanos que resulten seleccionados, circunstancia por la cual **no obran documentales con respecto al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados** lo que genera la PARCIALIDAD de la respuesta..."

En tal dirección, respecto de dicha información adicional acerca de que "...**no obran documentales con respecto al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados...**" a la otorgada en similar sentido en la respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, se colige **la inexistencia** de tal información **en los archivos del Sujeto Obligado**, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre éste razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época

Registro: 179657

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.121 A

Página: 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La

administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para éste Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Ahora bien, no obstante lo antes considerado por parte de este Pleno, resulta necesario tomar en cuenta lo establecido en las fracciones II y XIII del artículo 62, de la Ley de la materia, las cuales prevén que los **Comités de Transparencia** deberán confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de inexistencia de la información** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, así como suscribir dichas declaraciones.

"Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información;"

(...)"

Lo subrayado es propio.

De la igual manera lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señalan que en el supuesto de que la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado el Comité de Transparencia deberá analizar tal circunstancia y tomar las medidas necesarias para su localización, debiendo expedir, en su caso, **una resolución** que confirme la inexistencia de la información, misma que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información,

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"**Artículo 161.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Al respecto resulta oportuno apuntar el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Resoluciones:

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Caño Guadiana.
○ <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RA%202536.pdf>

Es el caso que, en el presente asunto no existe constancia fehaciente en autos del presente expediente de la cual se observe que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **haya confirmado** la **declaración de inexistencia** de la información solicitada en dicho renglón, en términos de los numerales antes apuntados.

Sin embargo, no por dicha omisión la respuesta debe ser necesariamente desentendida o desestimada, razón por lo que en el presente asunto resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado **CONVALIDE**, en su caso, la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia **una resolución** que confirme la inexistencia de la información solicitada en dicho renglón acerca de

que "...no obran documentales con respecto al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados..." y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, este órgano colegiado considera oportuno considerar para el presente caso lo establecido en el artículo 91, fracción XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que enseguida se apunta:

- "Artículo 91.- Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en los portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informativos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVII.- Los mecanismos y programas para el fomento y promoción de participación ciudadana, incluyendo evaluaciones de impacto, así como para el impulso de los principios de Gobierno Abierto.

(...)"

Se agrega que, permitir al acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la Materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, es relevante apuntar que artículo 154 de la Ley de la materia, establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá **prorrogar** en forma excepcional por otros diez más, **cuando existan razones fundadas y motivadas**, las cuales deberán ser aprobadas por el **Comité de Transparencia**, mediante la emisión de la resolución respectiva misma que deberá ser notificada al solicitante

Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

De lo anteriormente previsto por el mencionado numeral, se desprende que para que el Sujeto Obligado pueda **ampliar el plazo para dar respuesta** a una solicitud de información, este **debe ser aprobado por el Comité de Transparencia, mediante resolución que emita al respecto, misma que deberá ser notificada al solicitante**, situación que de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, no se observa que se haya realizado por parte del Sujeto Obligado pues únicamente se limita en señalar, en su Acuerdo de Resolución de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por el que da respuesta a la solicitud de información, que: "...esta Unidad de Transparencia, **solicito la**

autorización de prórroga al Comité Permanente Municipal en consideración al oficio anterior con la **finalidad de realizar el análisis pormenorizado y determinar la posibilidad de entregar la información en los términos requeridos**; en este contexto el Comité de Transparencia Municipal **autorizo la ampliación del plazo por 10 días hábiles (PRÓRROGA)** para dar información requerida, por lo cual se ordenó a esta Unidad de Transparencia que de conformidad con la normatividad aplicable a la materia notifique el acuerdo de ampliación de término al solicitante a través del sistema INFOMEX, mediante correo electrónico y/o vía estrado. ..." en consecuencia de lo anteriormente observado, **la autorización de prórroga** para la entrega de la información solicitada, en tales términos, **no se encuentra debidamente fundada y motivada**, pues no hay prueba fehaciente de que se haya aprobado por el Comité de Transparencia y de haber sido notificada al solicitante la misma, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de la Materia, **por lo que la pretendida prórroga resulta improcedente e ineficaz para los fines intentados.**

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta** a la solicitud de información de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, contó entonces, con el término comprendido del **veinte de febrero al siete de marzo de dos mil diecinueve**, inclusive, y siendo que el Sujeto Obligado dió contestación a la solicitud de información hasta el día **veintiséis de marzo de ese mismo año**, ello considerando que la solicitud de prórroga pretendida es improcedente por los razonamientos ya vertidos, es por lo resulta concluyente que para la atención de la solicitud de información con número de folio **00170019**, el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, **dejo de observar** lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia al no haber dado respuesta a la solicitud de información de cuenta, dentro del término de los diez días contados a partir del siguiente de su presentación.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a derecho corresponda, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracción I, 196 y 199 de la Ley en comento.

En atención a las consideraciones de hecho y de derecho, antes expuestas, este Pleno del Instituto determina que resulta procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de cuenta y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado HAGA ENTREGA de la información requerida, identificada con el número de folio **00170019**, en la modalidad elegida por el

Eliminados: 1-11 por contener datos personales (folio) en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-7/CT/27/10/21.01 de la séptima sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

impetrante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo ORDENAR a dicho Sujeto Obligado CONVALIDE, en su caso, la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en dicho renglón acerca de que "...no obran documentales con respecto al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados..." y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, en caso de que el Sujeto Obligado determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada lo haga en apego a lo que para tales efectos regula la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, antes analizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **HAGA ENTREGA** al impetrante de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX [redacted], observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

Asimismo **SE ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **CONVALIDE**, en su caso, la inexistencia de la información expidiendo a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada en dicho renglón acerca de que "...no obran documentales con respecto al punto donde se requiere copia de los oficios mediante los cuales se notifica a los candidatos no seleccionados..." y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

De igual forma, en caso de que el Sujeto Obligado determine la elaboración de la versión pública de la información solicitada lo haga en apego a lo que para tales efectos regula la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración

de Versiones Públicas, antes analizados.-----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados. **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, LA M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, LICENCIADA **MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA, LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.** -----

